



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 00137
RADICADO N° 2019-00223-00

I. En providencia del 24 de febrero de 2020, fls. 37, se requirió a la parte actora, previo a dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, la cual se erige como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso, frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la carga procesal respectiva en los últimos treinta (30) días.

II. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tiene el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos... (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*

III. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, ni realizó la carga impuesta, en el sentido de hacer efectiva la notificación del extremo accionado, pese a que el Despacho procuró que conociera el requerimiento efectuado, según constancias obrantes a fls. 38 y 39, lo que evidencia, sin lugar a dubitación, el abandono del proceso y el consecuente derroche de Jurisdicción, razón por la cual, se dará aplicación a la figura *ut supra*, dentro del corriente proceso VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -EXONERACIÓN- incoado por RAÚL ENRIQUE CARRILLO AYALA, en contra de YOLANDA FRANCO POSADA. En consecuencia, se dispondrá la

terminación de la causa, se autorizará el desglose de los documentos aportados, y se ordenará el archivo definitivo, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

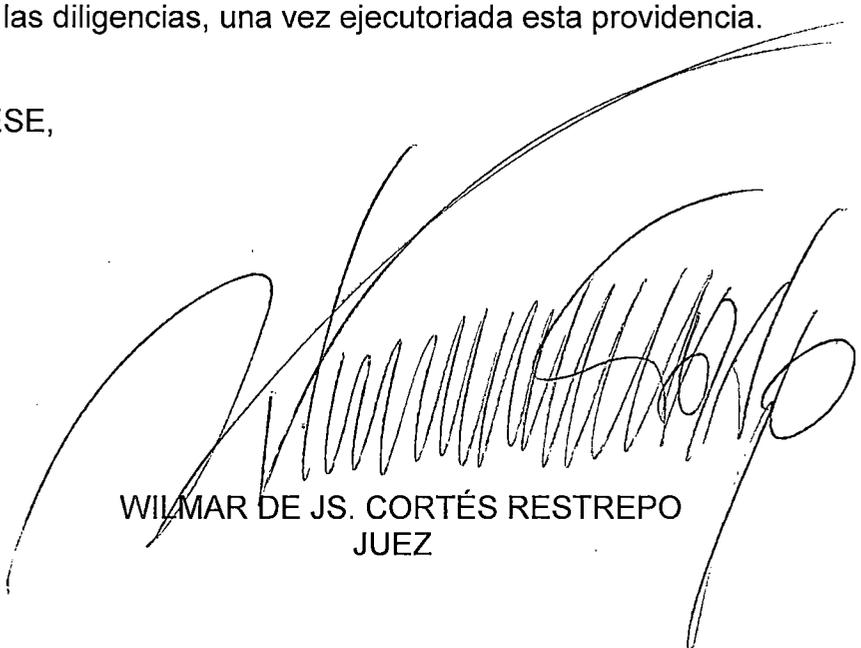
PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -EXONERACIÓN- incoado por RAÚL ENRIQUE CARRILLO AYALA, en contra de YOLANDA FRANCO POSADA; advirtiendo, que conforme al Literal F) del Numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P., esta acción podrá impetrarse una vez hayan transcurrido seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ